

[ LEGISLACIÓN ]

# Derecho a conocer un expediente administrativo

**Begoña Pernas**

Nuestra condición de ciudadanos y administrados nos concede el derecho de información y acceso a los expedientes administrativos en calidad de interesados o afectados. Este derecho tiene amplia cobertura cuando afecta a cuestiones medioambientales.

Este derecho resulta sustancial, para conocer como defendernos ante un expediente sancionador o como reclamar cuando se deniega una licencia o autorización, y en todo caso para conocer el verdadero sustento y motivación de las decisiones administrativas.

Este derecho tiene amplia cobertura cuando afecta a cuestiones medioambientales en el sentido más amplio del término, y tiene fundamento en diversos preceptos del ordenamiento jurídico que a continuación exponemos.

Consustancial con el derecho de participación en los asuntos públicos reconocido en la Constitución Española en su artículo 23, se encuentra el derecho de información sobre la actuación de los poderes públicos reconocido en el artículo 105 b) del texto constitucional que señala que:

*“los ciudadanos tienen la facultad de acceder a la información que obre en los archivos o registros administrativos en cualquiera de las materias y sectores en que se desarrolla su actividad”.*

Resulta claro que para poder participar en el proceso de toma de decisiones y efectuar el control de los actos de los gobernantes se necesita contar con información completa, veraz y

oportuna. Este es el fundamento básico del por qué se concede este derecho a la información.

En desarrollo del precepto constitucional, en la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se encuentran numerosos preceptos que lo avalan.

Así, en el artículo 35 h) se reconoce:

*“el acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas”.*

Asimismo, es importante destacar que en el artículo 26 de Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su párrafo 5º dice que:

*“quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos”.*

A la Administración se le permite denegar cualquier solicitud de información “cuando prevalezcan razones de interés público o intereses de terceros más dignos de protección”(artículo 37.4 Ley 30/1992), lo que supone un amplio poder de decisión a favor de los órganos administrativos que



son los que interpretan y aplican.

La Administración puede denegar la información en aquellos casos que con su divulgación pudiera perjudicar a los elementos del medio ambiente a que se refieran los datos solicitados. De cualquier forma, toda denegación de información debe estar debidamente motivada.

## Medio ambiente

Además la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, incorporó al derecho español las normas de la Directiva 90/313/CEE, modificada por la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental no contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, de forma que se garantice la libertad de acceso a dicha información así como su difusión.

El artículo 1º de la citada Ley concretamente dice que:

*“Todas las personas físicas o jurídicas, nacionales de uno de los Estados que integran el Espacio Económico Europeo o que tengan su domicilio en uno de ellos, tienen derecho a acceder a la información ambiental que esté en poder de las Administraciones Públicas competentes, sin obligación de acreditar un interés determinado y con garantía, en todo caso, de confidencialidad sobre su identidad”.*

También, el artículo 5 de esa Ley dice que “Las Administraciones Públicas suministrarán la información sobre medio ambiente que les haya sido requerida en el soporte material disponible que el solicitante haya elegido”.

Por otro lado el artículo 2 de la Directiva 2003/4/CE, relativa al acceso del público a la información medioambiental, define como información medioambiental:

*“A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:*

*1) Información medioambiental: toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma material sobre: ...*

*c) Medidas (incluidas las medidas administrativas) como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente...”.*

Finalmente se ha de destacar el artículo 4 de la “Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales”, Aarhus, 25 de junio de 1998. •



Asegura tus cultivos

SEGUROS AGRARIOS

En Caja Duero tramitamos  
tu Seguro Agrario.